

F.M.V. Y N.F.L. S / DIVORCIO

CI-03141-F-2024

CIPOLLETTI, 28 de octubre de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: **F.M.V. Y N.F.L. S / DIVORCIO (EXPTE. CI-03141-F-2024)**, donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

**RESULTA:**

Que mediante movimiento N° CI-03141-F-2024-I0001, se presentan la Sra. F.M.V. y el Sr. N.F.L., ambos con el patrocinio letrado de Dr. Enzo Bischof, interponiendo acción de DIVORCIO VINCULAR.

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 0.d.s.d.a.2. y refieren que su último domicilio conyugal fue en la calle V.S.N.1. de la ciudad de C..

Denuncian que, la fecha de separación de hecho data del día 1.d.m.d.j.d.a.2.

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, refiere que, no tienen bienes en común y que, tampoco tienen hijos que sean fruto del matrimonio.

Pasando los presente autos a resolver.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

**FALLO:**

**I .- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR de la Sra. F.M.V.D.3.d.S.F.L.D.3.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 0.d.m.d.s.d.a.2., en la ciudad de N.C., e inscripto en el Acta Nro. 5., TOMO I.A.2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II .- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho el 1.d.j.d.2..-

III .- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- REGULASE, los honorarios profesionales del Dr. Enzo Bischof, patrocinante de ambos peticionantes, en la suma de pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil ciento veinte (\$ 1.440.120) (30 IUS -), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.)- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V. Notifíquese a las partes y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ-

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y Oficio Ley al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7